



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230051300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Johainner Rafael Orjuela Viloría	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230054000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Michael Enrique Pastor Rodriguez	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230054300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Rafael David Polo Triana	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230054100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jairo Enrique Escorcía Palencia	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620220004300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jorge Abraham Jimenez Janna	Celso Venegas	22/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180129800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Del Pilar Valderrama Sora Y Otro	Ricardo Angel Bruno Espadel	22/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Y Requiere
08001405300620230050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Marco Alirio Anzola Ordoñez	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Marco Alirio Anzola Ordoñez	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230053400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Garantia Financiera S.A.S	Mery Petrona Bravo Llano	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230053400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Garantia Financiera S.A.S	Mery Petrona Bravo Llano	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230053100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A Y Otro	Julio Jose Garcia Bornacelli	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230050100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuel Jimenez Castellanos	Cristina Maria Solano Barros, Tatiana Bovea Sanchez	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230050100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuel Jimenez Castellanos	Cristina Maria Solano Barros, Tatiana Bovea Sanchez	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230050200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yunis Maria Lopez Ledesma	William Ruidiaz Amaya	18/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620220069500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bbva Colombia	Andres Felipe Camargo Navarro	22/08/2023	Auto Decide - Declarar La Terminación Del Proceso Por Pago Parcial De La Obligación

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230054400	Otros Procesos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Marsha Lisbet Bolaño Fontalvo	18/08/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230003400	Otros Procesos	Juan Pablo Altamar De Biase		22/08/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620230053200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Francisco Ramirez Zamora	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230053200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Francisco Ramirez Zamora	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230053700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ruby Omaira Silva Diaz	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230053700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ruby Omaira Silva Diaz	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Giovanny Pinzon Sandoval	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Giovanny Pinzon Sandoval	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230053300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Dairo De Jesus Ortiz Ortiz	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230053300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Dairo De Jesus Ortiz Ortiz	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230050500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Treicy Laura Rivera Laurens	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230050500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Treicy Laura Rivera Laurens	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Bianka Jaraba Perea	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230054800	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Daniel Jose Cabrera Fraija	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230054800	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Daniel Jose Cabrera Fraija	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230053000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Guillermo Enrique Heras Quintero	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230049800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Carolina Castañeda Diaz	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230049800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Carolina Castañeda Diaz	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230051800	Procesos Ejecutivos	Gestiones Profesionales	Vera Beatriz Bolivar Rodriguez	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230051800	Procesos Ejecutivos	Gestiones Profesionales	Vera Beatriz Bolivar Rodriguez	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230052600	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Marlene Cardena De Chewin	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230053800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro		18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230053800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro		18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230051700	Procesos Ejecutivos	Jose Gregorio Meriño Gomez	Alba Luz Montes Parra	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230051400	Procesos Ejecutivos	L.H. S.A.S.	Osteofix Latinoamerica S.A.	18/08/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia
08001405300620230050700	Procesos Ejecutivos	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Constructora Eq S.A.S	18/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230052100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jarol Torregroza Gomez	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230052100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jarol Torregroza Gomez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620180010900	Verbales De Menor Cuantía	Jose Abrahan Torres Hernandez	Gabriel Jose Castilla Santis, Todos Los Interesados Que Se Crean Con Derecho En Intervenir En El Proceso Verbal Sumario De Pertenencia En Donde Es Demandante Gabriel Jose Castilla Santis Y Personas Indeterminadas	22/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Y Requiere
08001405300620230054600	Verbales De Menor Cuantía	Banco Bbva Colombia	Josefa Osorio Sanjuanelo	18/08/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230049700	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Ferreelectric Sas	22/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230050800	Verbales Sumarios	Financar S.A. Y Otro	Centro De Enseñanza Automovilística Conduquilla Sa	18/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7b58aaea-5e31-44f7-9f77-adac2ca795c1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230051300

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA COLOMBIA**

DEUDOR GARANTE: JOHAINNER RAFAEL ORJUELA VILORIA CC. 1143270123

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la aludida solicitud, advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de registro de garantías mobiliarias - Formulario de Inscripción inicial.

Como tampoco certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) JOHAINNER RAFAEL ORJUELA VILORIA, es el (la) actual propietario (a).

Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712ed888bbf36fdcbdfcb111375967cda116c2d8528fd7b9f1f83582392a44**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230054000

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA COLOMBIA**

DEUDOR GARANTE: KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA CC. 1129516474

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de registro de garantías mobiliarias - Formulario de Inscripción inicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

El apoderado judicial del acreedor garantizado, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentran bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938fa7fa922200f98e1489d0a91486314740645e02e3d03972ed007eadc6b2b4**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230054300

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEUDOR GARANTE: RAFAEL DAVID POLO TRIANA CC. 72161330

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) RAFAEL DAVID POLO TRIANA CC. 72161330, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41809b9c6c735b07909dc0f245c8319c29955b12dc17931720a93dac43020167**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230054100

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.**

DEUDOR GARANTE: JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA CC. 72206919

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f661634bef8f626834700664f565a9658c9e8f8263ea689048be08333a4c91**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2022-00043-00

Ref : Verbal - Pertenencia
Demandante : Jose Abraham Jimenez Janna
Demandado : Celso Venegas, Herederos Indeterminados De Celso Venegas y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se había programado diligencia de inspección judicial con intervención de perito, conforme a lo solicitado por el demandante para el día 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva, constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso de PERTENENCIA.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA UNICA** de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a través del siguiente vinculo <https://call.lifesizecloud.com/19041615>

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.



Rad. 080014053006-2022-00043-00

Ref : Verbal - Pertenencia
Demandante : Jose Abraham Jimenez Janna
Demandado : Celso Venegas, Herederos Indeterminados De Celso Venegas y Personas Indeterminadas

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales

Decrétese la recepción de testimonio a los señores IDELFONSO JIMENEZ SILVA, RAQUEL GOMEZ BALLESTEROS y PEDRO ANTONIO LLANOS ISSA para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Inspección judicial con Intervención de Perito

Señalar el día **20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m**, para Practicar INSPECCION JUDICIAL con INTERVENCIÓN DE PERITO sobre el bien inmueble objeto del proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. Para tal efecto, désignese al doctor **JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO** en el cargo de perito, quien puede ser ubicado en CALLE 60 # 14-109 de esta ciudad y correo electrónico: jcm0729@outlook.es quien deberá (i) acompañar al despacho en la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble en diligencia señalada; y (ii)



Rad. 080014053006-2022-00043-00

Ref : Verbal - Pertenencia
Demandante : Jose Abraham Jimenez Janna
Demandado : Celso Venegas, Herederos Indeterminados De Celso Venegas y
Personas Indeterminadas

aportar el respectivo dictamen dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia. Comuníquese al auxiliar de la justicia y désele posesión del cargo.

Interrogatorio de Parte

Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, se nombró curador ad-litem y dejó transcurrir el término de traslado sin proponer o formular prueba alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092af62f70452faa55b865dfe39a5cb4e87bcf5a05076a30a2f59bc30ce7afe**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 0800140530212018-01298-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VALDERRAMA SORA y RONALD EDGARDO CASTRO VALDERRAMA
DEMANDADO: RICARDO ANGEL BRUNO SPADEI

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla, Veintidós (22) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante aporta registro civil de defunción del demandado RICARDO ANGEL BRUNO SPADEI (Q.E.P.D), por lo tanto, se procederá a continuar el proceso según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso;

“...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

La parte demandante presenta solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados, albacea o curador, en este orden de ideas, tenemos que el artículo 68 del CGP también da la posibilidad de que el proceso continúe con el cónyuge o herederos determinados, por lo tanto, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, se REQUERIRA a la parte demandante para que manifieste si conoce la identificación y lugar de notificación del cónyuge o herederos determinados del difunto RICARDO ANGEL BRUNO SPADEI (Q.E.P.D) para que el proceso continúe con estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES O EL CORRESPONDIENTE CURADOR del señor RICARDO ANGEL BRUNO SPADEI (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.003.582, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de informar si conoce la identificación y lugar de notificación del CONYUGE Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor RICARDO ANGEL BRUNO SPADEI (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.003.582, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdad3e27d509f318ec1fff6d1d25d76de51dccf0b97ab1be844def20de293f**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00500-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 en contra de MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$82.441.400), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.295.477), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 15 de febrero de 2023 hasta 24 de junio de 2023.
- 1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



Rad. No. 0800140530062023-00500-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169

que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170dc27ab755ca6dae997585a1e538a5287e7663e37d387b216f4dc484439d43**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00500-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado posea MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$123.662.100, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb031ce72204bf48178bdc76239a983c3eb91ca94002fa01b0ca4413d53b9c**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit. 901.034.871 – 3

Demandado: MERY PETRONA BRAVO LLANO C.C. 50.919.418

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
TRES (3°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901034871; y en contra de MERY PETRONA BRAVO LLANO CC. 50919418; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 146600, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.853.917), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit. 901.034.871 – 3

Demandado: MERY PETRONA BRAVO LLANO C.C. 50.919.418

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. BRAD STEVEN ELÍAS CASASBUENAS, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

KGPV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc135d305ac4474d837e2a948a260fb805aa6e35598f24ffb7e145babc38e2**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit. 901034871

Demandado: MERY PETRONA BRAVO LLANO CC. 50919418

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer la demandada MERY PETRONA BRAVO LLANO CC. 50.919.418, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente, NEQUI COLOMBIA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$88.280.875, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada MERY PETRONA BRAVO LLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.919.418. En calidad de empleada de la Secretaria De Educación Departamental De Córdoba. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$88.280.875, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en referencia en donde la señora MERY PETRONA BRAVO LLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.919.418 figura como demandada:



Rad. No. 08001405300620230053400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit. 901034871

Demandado: MERY PETRONA BRAVO LLANO CC. 50919418

- Proceso radicado bajo el consecutivo número 08001418900820210094200, en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 008 BARRANQUILLA.
- Proceso radicado bajo el consecutivo número 23300408900120220011700 en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 COTORRA.
- Proceso radicado bajo el consecutivo número 23300408900120220023500 en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 COTORRA.

Líbrese los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$88.280.875, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

KGPV

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdda371440b5756a72bacb1a63963ef2441f07ae9467fdf11599757ebfcd0ba**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO UNION S.A. Nit 860.006.797-9

Demandado: JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY CC. 72.268.601

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el capital que pretende su cobro, toda vez que se indica un valor diferente en letras y números.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0794363f45d7f713e93595d7e52fa3548ed112f6134c1879ffce89925c15d3d**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00501-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. 3.755.648

Demandado: CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042

TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. 3.755.648 en contra de CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042 y TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000), por concepto de capital.

1.2 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. 0800140530062023-00501-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. 3.755.648

Demandado: CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042

TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374

también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0da460d56d0093d4b828eaf65ba70f32b5bf856d0bc2092ef7ae729ab7244**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00501-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. 3.755.648

Demandado: CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042

TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado posea posean CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042 y TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042, como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374, como empleado



Rad. No. 0800140530062023-00501-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. 3.755.648

Demandado: CRISTINA SOLANO BARROS CC. 55.228.042

TATIANA BOVEA SANCHEZ CC. 22.550.374

de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – OFICINA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GERENERO.

Líbrese los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$168.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f6c21e7ca26e7240ed1fd9e1722ac9e539b1ee3394615a3a163ea9b55b11**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230050200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YUNNIS MARÍA LÓPEZ LEDESMA CC. 45.494.381

Demandado: WILLIAM ALFREDO RUIDÍAZ MAYA CC. 79.535.668

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial, ha presentado la señora YUNNIS MARÍA LÓPEZ LEDESMA identificada con CC. 45.494.381, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de menor cuantía, sin Garantía Real, frente al señor WILLIAM ALFREDO RUIDÍAZ MAYA, identificado con CC. 79.535.668.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado WILLIAM ALFREDO RUIDÍAZ MAYA suscribió en calidad de girado aceptante, una letra de cambio a favor de la señora YUNNIS MARÍA LÓPEZ LEDESMA CC. 45.494.381, por la suma de \$80.000.000.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo de la demanda necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibidem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.



Rad. No. 08001405300620230050200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YUNNIS MARÍA LÓPEZ LEDESMA CC. 45.494.381

Demandado: WILLIAM ALFREDO RUIDÍAZ MAYA CC. 79.535.668

2. La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador o girador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

Ahora bien; en la demanda se expresa que el demandado “suscribió”, la supuesta letra de cambio que allí se menciona, pero nótese a primera vista que el girado no firmó el documento como aceptante, sino como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor: *“La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

Pero nótese de primera vista, que la disposición copiada, que apunta al único fundamento legal de la apreciación que del demandante que aquí se considera, lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por un presunto girado de una también presunta letra de cambio, porque no esté creada, obre como creación de ella.

Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado.

En definitiva, así la ley comercial no diga de manera expresa en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento cartular, resulta forzoso concluir que debe ir al pie del texto del título, al cabo de la expresión de todos sus requisitos necesarios e incluso de los accidentales que se haya dispuesto incluir, después de ellos, acreditando de ese modo que sus previsiones proceden de quien suscribe el título como su creador.



Rad. No. 08001405300620230050200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YUNNIS MARÍA LÓPEZ LEDESMA CC. 45.494.381

Demandado: WILLIAM ALFREDO RUIDÍAZ MAYA CC. 79.535.668

Indispensablemente, cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos o de los tres sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del C. de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem).

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2° del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra. La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la del demandado, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra. Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo. Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se hagan las desanotaciones de Ley; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8c10bc784fba0b7463a6b4401cca8d2385c260915cc993c77f26975001577**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00695-00
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEUDOR GARANTE : ANDRES FELIPE CAMARGO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidos (22°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago parcial, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago pago parcial de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

MODELO 2022 MARCA SUZUKI PLACAS KQW407 LINEA SWIFT DZIRE TAM SERVICIO Particular CHASIS MBHZF63S1NG174707 COLOR BLANCO PERLADO MOTOR K12MP4294918, propiedad del deudor ANDRES FELIPE CAMARGO NAVARRO con C.C No. 1.143.467.262

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.- Ordénese la entrega del vehículo con las características antes mencionadas, que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero LA PRINCIPAL, al deudor ANDRES FELIPE CAMARGO NAVARRO con C.C No. 1.143.467.262 en su condición de propietario o a quien sea debidamente autorizado por este.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed202f2a5025fff3c9424ea8851a32a42918894e6ece8b797f92eccff3c4e0**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230054400

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3
DEUDOR GARANTE: MARSHA LISBETH BOLAÑOS FONTALVO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto. Encontrando que analizada la misma este juzgado no tiene competencia para su conocimiento. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se atiende la presente solicitud radicada a través de mensaje de datos de forma principalmente virtual y con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
2. En lo que atañe a la competencia territorial para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria lo cual supone innegable ejercicio de un derecho real-, resulta claro para este Despacho que la misma se encuentra legalmente atribuida de modo privativo al Juez del lugar de ubicación del respectivo bien.

Lo anterior de conformidad con el fuero real previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual admite armoniosa y complementaria interpretación con la pauta de atribución prevista en el numeral 14 ibidem, si se considera que la actuación no corresponde propiamente a un proceso, sino a una diligencia o requerimiento previo, que en todo caso y por vía de principio, debe llevarse a cabo en el lugar de ubicación del bien –que para el caso de los muebles rodantes debe predicarse de la localización habitual-, presentándose coincidencia entre los foros referenciados. Sobre el particular ha ilustrado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de estaley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- *En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.*

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”

Corolario lo anterior, y quedando claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, una vez observado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que se indica en la cláusula tercera que se debe mantener el vehículo en el domicilio del deudor prendario.

Ahora bien, apreciada la dirección transcrita en el contrato de prenda sin tenencia se aprecia Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Colombia
Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

como dirección la siguiente: Calle 3 CS 1 45 BR, en la ciudad Cartagena - Bolívar.

Ello también se desprende del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en los cuales se indica como domicilio del garante dicha ciudad.

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO), debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego entonces, si tal análisis hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para determinar quién era el juez competente tratándose del ejercicio de un derecho real sobre un vehículo donde no se tenía precisión donde se encontraba el mismo, y decidió que debía ser el juez del lugar donde residiera su poseedor, con mucha más razón en este caso queda claro que el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, pues así quedó plasmado en el contrato de prenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Remítase el expediente al JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – BOLIVAR (REPARTO), para su conocimiento.

TERCERO: Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6e6bf21164de1a3b3464464aa6298605066bf6c82ec71465ea4435da75f3e0**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00034-00

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
Demandante : JUAN PABLO ALTAMAR DE BIASE

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, para el día 17 de agosto de 2023, la cual no se logrará efectuar esta, debiéndose fijar nueva fecha para su realización. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la no materialización de la diligencia señalada para el día de hoy, 17 de agosto de 2023, para efectuar la audiencia de que trata, el Art. 579 C.G.P, se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1.- FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el **11 de septiembre de 2023, a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; a través del siguiente vinculo <https://call.lifesizecloud.com/19040698>

2.- CITESE para a la señora DE BIASE ALVAREZ ROSARIO ELENA, quien obran como declarante en el registro civil de quien en vida pertenecía a la señora FANNY DEL CARMEN DE BIASE ALVAREZ (Q.E.P.D), para que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se recepcione declaración donde se refrenden las afirmaciones indicadas en el expediente de la referencia. Infórmese al despacho de las direcciones electrónicas donde se pueda remitir el vínculo de la audiencia que se llevará a cabo dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0373ff58bf863dc0c966adccecc0dd3831287c6caa2f6209c6dd42b7e1fe6a**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938-8

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938-8; y en contra de LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 44420089847, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$45.786.924), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.3 Por el pagaré No. 4420090507, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19.445.519), por concepto de saldo a capital.
- 1.4 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230053200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938-8

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496

1.5 Por el pagaré No. 35410290, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$254.999), por concepto saldo a capital.

1.6 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12334858699c98888776e8a2f5f691d23e8fdf43ebb3343d4968b90e87e8e56**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938-8

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, SCOTIANBANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ ZAMORA CC. 72.289.496; distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 040-603675, ubicado en la Carrera 75 No. 78-75 Conjunto Residencial Proyecto Madeira Apartamentos – Apartamento 1220 Torre 4, etapa 4. Líbrense los oficios del caso.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2cf695fd3db67db8b11d51acad76fdc60921df59f8cc13aa1aebb9dcc7a4f**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; y en contra de RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 4870100803, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$52.495.605), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.
- 1.3 Por el pagaré sin numeración, la suma de UN MILLON VIENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.021.594), por concepto de capital.
- 1.4 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230053700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS quien se encuentra representado legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0327581fd099988ced06247375e0dbab7bb075f19891f9242347e2aba0a97c8**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-474974, de propiedad del demandado RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956. Líbrense los oficios del caso dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 342-9699, de propiedad del demandado RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956. Líbrense los oficios del caso dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer la demandada RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva y Banco de Occidente. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$80.275.798, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956

NOTIFICASE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71716a058c1573a53c4eb4e1e6b17ded240b704f5caf85a5b41ecbb81e4ab**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230050400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1

Demandado: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1 en contra de GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.408.785,57), por concepto de capital.
- 1.2 CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.292.632), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el día 16 de junio de 2023.
- 1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco



Rad. No. 08001405300620230050400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1

Demandado: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833

(5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408bc0fc7bd178a734c2277831d94cc5cebab1c795974541ae4757ca847ad258**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00504-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1

Demandado: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado posea MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169; en los siguientes establecimientos financieros: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$113.113.177,5 tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor propiedad del demandado GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833, identificado bajo las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL, Placa: JUR065, Marca: KIA, Modelo: 2022, Color: Gris, Motor: G4LAKP101800, Chasis: KNAB2512ANT759496, Servicio: PARTICULAR, Línea: PICANTO. Sírvase oficiar a la secretaria de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00504-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1

Demandado: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227f590cfed2dfd95595b5e83cbf50185d77c808a91116223be953291e39d6f**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA SA Nit. 900.406.150-5

Demandado: DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOOMEVA SA Nit. 900.406.150-5; y en contra de DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 765184, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$121.214.279,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$10.507.730,00), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.3 DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$241.158,00), por concepto de intereses moratorios causados y los que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230053300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA SA Nit. 900.406.150-5

Demandado: DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUARES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fb38b31f4ae632b8962e31d9733ea03b40558b42dd573df9a7be98bbc0db9**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA SA Nit. 900.406.150-5

Demandado: DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, SCOTIANBANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, CORFICOLMBIANA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZAS, COMULTRASAN, BANCO FINANDINA, COASMEDAS, COLTEFINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$197.583.013, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado DAIRO JESUS ORTIZ ORTIZ CC. 1.047.389.252, en el Depósito Centralizado de Valores, DECEVAL S.A. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$197.583.013, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ba67c8059f03d99ecd61ccd33b1b8c442fc95aa0b2b2857fc7c2e60a102f0**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230050500

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Demandado : TREICY LAURA RIVERA LAURENS C.C 1140821512

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 y en contra de TREICY LAURA RIVERA LAURENS C.C 1140821512; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el Pagaré Crédito Hipotecario No. 05702381100063159, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$84.951.448,28), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.970.623,64), por concepto de cuotas de capital exigibles, vencidas y no pagadas a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023.
- 1.4 Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de cuotas de capital exigibles, vencidas y no pagadas, liquidados desde las fechas de vencimiento; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620230050500

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Demandado : TREICY LAURA RIVERA LAURENS C.C 1140821512

1.5 DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.757.414,64), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b54b7d3a9fcf8ac191c7892be67c4b0baa58408d24414fe6ae8a898167dcf0**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230049500

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.: 890.300.279-4

Demandado: BETTY ESCORCIA BOVEA C.C. 22.394.251

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de TREICY LAURA RIVERA LAURENS C.C 1140821512, distinguido con matrícula inmobiliaria 040-600830, ubicado en la CALLE 134 # 8G-101 CASA 21 DERECHA DE LA MANZANA 10 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KORALIA ETAPA 1 en la ciudad de BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118dcc367bd6dd29ee32a7687f882956e3136a81694f1d29fbe8f0dfa21426a**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230054500
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado : BIANKA JARABA PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES

Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que al interior de la demanda se encuentran inconsistencias que deben ser subsanas.

Conclusión:

- 1.- El juzgado dejará esta demanda en secretaria, para que el actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad Banco de Bogotá expedido por la entidad Cámara de Comercio, no mayor a un mes de expedición.
- 2.- El apoderado judicial deberá precisar el valor de sus pretensiones respecto al capital y realizar una liquidación estimada hasta la fecha respecto a los intereses corrientes y moratorios.
- 3.- Además de lo anterior, encontramos que al revisar la copia de la Escritura Pública No. 8963 aportada no es legible en varios folios, por lo que no se alcanza a visualizar su contenido.
- 4.- No aporta el pagaré desmaterializado No. 2151496 que respalda la obligación pretendida por medio del certificado de depósitos centralizados de valores – DECEVAL. Lo anterior, se hace necesario para la verificación de autenticidad del título y si el



Rad. No. 08001405300620230054500
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado : BIANKA JARABA PEREA

documento base de la acción ejecutiva cumple con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e4dde9acc7704a7e0fc4e998af8221e92cc382b8296c8b54198a57232fd34**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230054800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; y en contra de DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré sin numeración, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$39.945.035), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.
- 1.3 Por el pagaré No. 377816056257862, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.899.790), por concepto de capital.
- 1.4 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230054800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991

1.5 Por el pagaré sin numeración, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.940.439)

1.6 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS quien se encuentra representado legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c690f039d6b2ab272a011e62ea80460ac46fae136b550ca3a206e5d2666106**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230054800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, mediante memorial que antecede, se avizora en el Certificado RUNT del vehículo identificado con placas EGN-777 que el bien que el bien fue entregado en prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A, es por ello y de conformidad al artículo 462 del C.G.P., que se debe ordenar citación, pues dicha norma expresa:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$125.677.896, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.



Rad. No. 08001405300620230054800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado DANIEL JOSE CABRERA FRAIJA C.C. 72.302.991, identificado con placas EGN-777, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cartagena. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: CITESE en forma personal a BANCO DE OCCIDENTE, en su calidad de acreedor prendario, para que dentro de los (20) días siguientes a ello haga valer su derecho o no exigible, en este proceso o por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., teniendo en cuenta que del certificado de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CARTAGENA, correspondiente al vehículo de placa EGN-777.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b539bbc144f2e43025fbd31982088ef65bdbf82b8d75b602aacb6e34364b03**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4

Demandado: GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO CC. 72.216.182.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses moratorios solicitados.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c2a8d7cdfad3fc08ab8b373a662760e642c7b253cc3ed455d33d697167cc0**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00498-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 en contra de MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$77.407.051)., por concepto de capital insoluto.
- 1.2 CINCO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUTRO PESOS (\$5.060.724), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 07 de diciembre de 2022 hasta 01 de julio de 2023.
- 1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00498-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198c86e00a1eecb3081af04c6358a39c58385b915269cf245322c14207f3590**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00498-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicito de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, COOPERATIVA JURISCOOP. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$116.110.576, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo objeto de la garantía real, esto es, el identificado con placa JUV957, de propiedad del demandado MARIA CAROLINA CASTAÑEDA ESTRADA CC. 1.140.824.786. Oficiense en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02244d30fcbebb9890a4451b7f11c88f87aa4ac967bebc1f7e2323e1d6bf07c**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230051800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS Nit. 830.062.901-8

Demandado: VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS Nit. 830.062.901-8 en contra de VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 942552, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$53.064.253), por concepto de capital.
- 1.2 TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.689.678), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados conforme a la cláusula segunda del pagaré.
- 1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital insoluto anteriormente descritas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime



Rad. No. 08001405300620230051800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS Nit. 830.062.901-8

Demandado: VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794

pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a36f23bbd138d8890f0fc8faad089a2f89af7f135da8595e783791ff27ce5**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230051800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS Nit. 830.062.901-8

Demandado: VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794, que se encuentran ubicados en la dirección CL 98 # 45 - 1 8, en la ciudad de Barranquilla del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 384276, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad.

Debiendo tenerse en cuenta que los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del C.G.P, numeral 11 que dispone: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, “El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO SANTANDER.

Limítese el embargo a la suma de \$79.596.379,5 en lo que exceda el monto de inembargabilidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230051800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS Nit. 830.062.901-8

Demandado: VERA BEATRIZ BOLIVAR RODRIGUEZ CC. 32.718.794

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4c3f4f99d674f0154a8e1aec529b1dfadba9c21b44d94a40f0be1ca15ecd**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00526-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A.

Demandado: MARLENI CARDENAS DE CHEGWIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses moratorios solicitados.
2. El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada. Como tampoco expresa que el título ejecutivo objeto de recaudo con la que pretende la presente demanda se encuentran bajo su custodia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b81bec0aa0608c4535f2c1e59c504f94c20cf2fa3a5a293725abab1f168eced**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0

Demandado: MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; y en contra de RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 009005421323, la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISES CENTAVOS (\$123.015.775,16), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0

Demandado: MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc7c47b977cac8a20661ac768544e4b3ccbd8e259516a89193f3da0fef4beb**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230053800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0

Demandado: MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho no accederá a decretar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340702, puesto que la parte actora no aportó ningún documento donde conste que dicho inmueble en efecto es de propiedad del demandado. Lo anterior, conforme el numeral 1° del artículo 593 C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, SCOTIANBANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$150.000.000, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar relacionada con el embargo del del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340702, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9d76121a3a2345de100bef852d4b1d8913f6bba4a1fcc05f0a6ed0c45e8e0**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230051700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE MERIÑO GOMEZ CC. 85.445.243

Demandado: ALBA LUZ MONTES PARRA CC. 32.706.062

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses corrientes y moratorios solicitados.
2. El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de recaudo con la que pretende la presente demanda se encuentran bajo su custodia.
3. El escrito de solicitud de medidas cautelares, no es posible visualizarlo por lo que se requiere al apoderado judicial aportarlo nuevamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c91697f9f6715ae0538da876103884826692a9d2e9d71552fda4ece4abfec**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230051400

Referencia : Ejecutivo Singular

Demandante : LH S.A.S Nit. 900.294.380-1

Demandado : OSTEOFIX LATINOAMERICA S.A.S Nit 900.643.021-9

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso de Ejecutivo Singular, el cual nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial, pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión del proceso Ejecutivo Singular, promovido por la entidad LH S.A.S Nit. 900.294.380-1, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra OSTEOFIX LATINOAMERICA S.A.S Nit 900.643.021-9 el cual fue remitido para el conocimiento, por conducto de la oficina judicial, una vez dispuso el honorable **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, su rechazo y reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se remite por competencia del **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** la demanda Ejecutiva que LH S.A.S Nit. 900.294.380-1, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve contra OSTEOFIX LATINOAMERICA S.A.S Nit 900.643.021-9 no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES



Rad. No. 080014053006-2023-00173-00

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : CARLOS GILBERTO CASTILLO CONTRERAS

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “procesos originados en un negocio jurídico *o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, entre otros aspectos.



Rad. No. 080014053006-2023-00173-00

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : CARLOS GILBERTO CASTILLO CONTRERAS

En el presente caso, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Barranquilla; si bien es cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, según consta en el folio 3 la parte actora expresamente indica escoger el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del art. 28 del C.G.P., tal como obra aquí:

“(…)COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 C.G.P Numeral 3) la cual es la ciudad de Bogotá D.C, es usted., Señor Juez, competente para conocer de este proceso (…)”

De lo anterior, puede indicarse que basta con que se tenga como lugar de cumplimiento la ciudad de BOGOTÁ D.C, para que deba respetarse la voluntad del ejecutante.

Lo anterior puede ser objeto de verificación, teniendo en cuenta que visible a folio 7 en el numeral segundo del pagaré que sirve como recaudo ejecutivo del presente asunto indica lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día 26 del mes de septiembre del año 2022 en las dependencias de LH SA, ubicado en la ciudad de Bogotá. (Subrayado y negrita nuestros).

De este modo, no hay duda de que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el honorable **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.



Rad. No. 080014053006-2023-00173-00

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : CARLOS GILBERTO CASTILLO CONTRERAS

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por que LH S.A.S Nit. 900.294.380-1, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve contra OSTEOFIX LATINOAMERICA S.A.S Nit 900.643.021-9, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar que le corresponde al honorable **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** el conocimiento del presente tramite, por habersele repartido inicialmente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Promover conflicto negativo de competencia al honorable **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, a fin de que se dirima por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, a quien corresponde conocer del presente proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rad. No. 080014053006-2023-00173-00

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : CARLOS GILBERTO CASTILLO CONTRERAS

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19becf7a80c9dfb08ef45f557874f857409ee6c03abb6b048146f5deff3bf659**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230050700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S

Demandado: CONSTRUCTORA EQ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de proveer sobre la admisión solicitada por la entidad MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S; en contra de CONSTRUCTORA EQ S.A.S se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisado los documentos aportados como base de recaudo, se observar que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la ley 1231 de 2008, concordantes con el decreto 1154 de 2020 que reglamentó la factura electrónica como título valor, el artículo 2° de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas concordantes, para ser considerado como una **factura electrónica de venta (título valor)**, en la medida en que, el documento que se allegó a la demanda, no se aportó en formato XML, circunstancias que impiden verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el código único de factura electrónica (CUFE), (ii) El código QR, (iii) la forma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva las facturas electrónicas aportadas con las que se pretende una orden de pago y (vi) La constancia de la factura por parte del emisor donde debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230050700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S

Demandado: CONSTRUCTORA EQ S.A.S

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se hagan las desanotaciones de Ley; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8b329ce87eae3c8d6f6a556645fa09bf1d3e9d2fb117a14ec8dd0abb422a3**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00521-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. 900.531.292-7

Demandado: JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. 900.531.292-7 que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A; y en contra de JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$61.193.936), por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00521-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. 900.531.292-7

Demandado: JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e63f3bfb1139c70a1d9db376a6214e338b8353d8a023ca65eb0afca04dbb0b**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00521-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. 900.531.292-7

Demandado: JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., AGOSTO DIECIOCHO (18°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

No obstante, el despacho no accederá a decretar el embargo y secuestro del vehículo presuntamente del demandado JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749, debido a que no se aportó certificado RUNT expedido por la autoridad competente, donde se muestre claramente la situación jurídica de los bien perseguido. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado ORLANDO DE JESÚS NIEBLES SAMPER, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 72.346.638, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$91.790.904, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00521-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. 900.531.292-7

Demandado: JAROL TORREGROZA GOMEZ CC. 72.227.749

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def2e83751af2c96e3f21d1bc8456a820a60de4baff162b5c2841593d0de79cd**

Documento generado en 20/08/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>